

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez informándole que el termino para que la parte actora subsanara la demanda, corrió durante los días 7, 11, 12, 13, 14 de diciembre de 2023, quien por intermedio de su apoderada allegó escrito y anexo, con el que pretende sanear la demanda. Para proveer lo pertinente.

Manizales 16 de enero de 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**

<b>INTERLOCUTORIO NRO.</b>	<b>125</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2023-00693-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>MARÍA MARCELA RIVERA HERNÁNDEZ Y CÉSAR AUGUSTO CRUZ AGUIRRE,</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ELDA ROSA GIRALDO DE FLÓREZ GODOFREDO FLÓREZ GIRALDO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: LUIS GONZALO GARZON VALENCIA</b>

La parte demandante allegó memorial y anexo, con el que pretende subsanar la falencia indicada en el auto adiado el 05 de diciembre del año 2023.

Mediante el auto referido, el despacho inadmitió la demanda por varias razones, entre ellas la indicada en el numeral primero, donde se indicó que, como el bien inmueble objeto del proceso, aparece en un 50% a nombre de los demandantes y el otro 50% a nombre del causante **LUIS GONZALO GARZON VALENCIA**, debía dirigir la demanda únicamente en contra de los herederos determinados si sabía quiénes eran, e indeterminados de dicho causante y de las demás personas indeterminadas. allegando las respectivas pruebas documentales con las que se acredite el parentesco.

Si bien la parte actora presentó escrito de subsanación, indicando que dirige la demanda "únicamente en contra de la señora ELDA ROSA GIRALDO como heredera determinada (teniendo en cuenta que hasta que se tenía conocimiento, no tuvieron hijos en común) y los herederos indeterminados de dicho causante"... , no se aportó la prueba documental idónea con la que se demuestre la calidad de heredera del causante, de dicha señora, tampoco obra prueba en el expediente que haya sido su compañera permanente o que haya tenido unión marital de hecho con el causante, por el contrario del contenido de las escrituras de compraventa firmadas por esta, manifiesta en la 809 del 18 de agosto de 2009, que es "viuda, con sociedad conyugal disuelta y sin liquidar y en la 514 del del 19 de abril de 2018, dice que es soltera.

En ese sentido, encuentra el juzgado que la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte demandante, por lo que se impondrá su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo dicho.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** devolución de anexos, toda vez que los originales se encuentran en poder de la parte demandante.

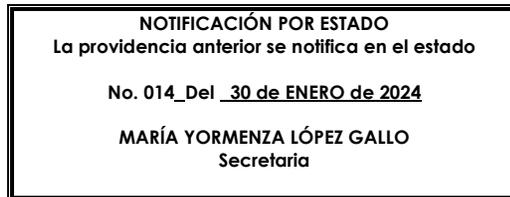
**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los registros que para el efecto se llevan en este Despacho.

**Notifíquese,**

La Juez,



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO**



Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1947ce99b00265632d40abad0992d909a4e0367b5da5f80243053c2b94279e71**

Documento generado en 29/01/2024 11:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**